



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01725 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1610-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIO CRUZ NERI
ENTIDAD : PROYECTO ESPECIAL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE CHAN CHAN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS
FALTA DE LEGITIMIDAD

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO CRUZ NERI contra el acto administrativo contenido en el Informe Nº 007-2013-CECAS-PECACH-VMPCIC/MC, del 25 de julio de 2013, emitida por el Comité Especial CAS del Proyecto Especial Complejo Arqueológico de Chan Chan; por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 14 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2013, el señor MARIO CRUZ NERI, en adelante el impugnante, presentó un escrito denunciando la presunta parcialización del Comité Especial CAS del Proyecto Especial Complejo Arqueológico de Chan Chan, en adelante la Entidad, al declarar como ganador de la plaza de Conserje de la Convocatoria CAS Nº 006-2013 al señor de iniciales C.L.C., habiendo postulantes más capacitados para ocupar tal plaza, como es el caso de su hijo de iniciales J.J.C.L.
2. Con Carta Nº 014-2014-D-PECACH-VMPCIC/MC, del 24 de marzo de 2014¹, la Dirección de la Entidad remitió al impugnante el Informe Nº 007-2013-CECAS-PECACH-VMPCIC/MC, del 25 de julio de 2013, mediante el cual el Comité Especial CAS de la Entidad señala que se ha verificado que el currículum vitae del postulante de iniciales C.L.C. cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia de la Convocatoria CAS Nº 006-2013 de la Entidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 25 de marzo de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Informe Nº 007-2013-CECAS-PECACH-VMPCIC/MC, reiterando los argumentos expuestos en su escrito presentado el 19 de julio de 2013.

¹ Notificada al impugnante el 24 de marzo de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4. Con Oficio N° 113-2014-D-PECACH-VMPCIC/MC, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre la legitimidad e interés del impugnante

5. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, el impugnante se encuentra cuestionando en su recurso de apelación la decisión del Comité Especial CAS de la Entidad de declarar como ganador de la plaza de Conserje de la Convocatoria CAS N° 006-2013 al señor de iniciales C.L.C.

En dicho contexto, la Sala considera que de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, se debe determinar si el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar la decisión del Comité Especial CAS de la Entidad.

6. Para González Pérez “... en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)”².

Santamaría Pastor señala que “... Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado ...”³.

En consecuencia, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través

² Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.

³ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

7. De conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:
- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
 - (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimados a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones⁵; y,
 - (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho de acceder al servicio civil.

En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

8. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las

⁴ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 15º.- Recurso de apelación

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.

⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*, 1ª Ed., Lima, 2004, p. 310.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

decisiones u omisiones de la administración pública ante el Tribunal, se aprecia lo siguiente:

- (i) Con relación al primer supuesto, conforme se puede apreciar de la documentación que obra en el expediente administrativo, el impugnante no ha participado como postulante en la Convocatoria CAS N° 006-2013, ni ha acreditado actuar en representación de alguno de los postulantes de dicho concurso, por lo que el resultado del mismo no afecta sus derechos o intereses.
 - (ii) Respecto al segundo supuesto, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que el impugnante no ha invocado qué derecho o interés suyo puede verse afectado con la Convocatoria CAS N° 006-2013; más aun si no participó del mismo, ni ha acreditado actuar en representación de alguno de los postulantes.
 - (iii) Finalmente, el impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, toda vez que conforme se desprende de su recurso de apelación, no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil.
9. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁶, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.
10. En tal sentido, la Sala considera que no encontrándose el impugnante dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recurso de apelación establecidos en el Reglamento, el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁶ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM
“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO CRUZ NERI contra el acto administrativo contenido en el Informe N° 007-2013-CECAS-PECACH-VMPCIC/MC, del 25 de julio de 2013, emitida por el Comité Especial CAS del PROYECTO ESPECIAL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE CHAN CHAN; por falta de legitimidad para impugnar.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARIO CRUZ NERI y al PROYECTO ESPECIAL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE CHAN CHAN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROYECTO ESPECIAL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE CHAN CHAN.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L9/P2